

JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: NATHALY MARTÍNEZ ACOSTA
Demandado: WILSON VALENZUELA MACHADO
Radicación: No. 110013110013**20190057100**

Bogotá, D.C., Veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el acuerdo aportado por las partes de consuno, procede el Juzgado a dictar sentencia de plano dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 del C. G. del P., normatividad que rige el asunto.

ANTECEDENTES

La señora NATHALY MARTÍNEZ ACOSTA, instauró demanda de Divorcio Civil en contra de su esposo, el señor WILSON VALENZUELA MACHADO.

El demandado WILSON VALENZUELA MACHADO y la demandante NATHALY MARTÍNEZ ACOSTA aportaron un acuerdo adecuando el trámite de divorcio contencioso al trámite de divorcio por mutuo consentimiento.

ACTUACIÓN PROCESAL

Por considerar que el libelo se presentó conforme a la normatividad vigente y estando acreditado plenamente el interés

jurídico para obrar, se admitió la demanda mediante providencia de fecha 17 de junio del año 2019.

El demandado, señor WILSON VALENZUELA MACHADO, se notificó personalmente el día 13 de septiembre de 2019, tal como se puede observar en el acta que obra a folio 20 de la actuación.

Dentro del término de Ley y, a través de apoderado judicial el demandado contestó la demanda, sin proponer ningún medio exceptivo.

Por auto fechado el 5 de diciembre de 2019, se decretaron pruebas y se fijó el día 4 de junio de 2020, a la hora de las 8:30 de la mañana para llevar a cabo todas las etapas previstas en los arts. 372 y 373 del C.G. del P., la cual no se pudo celebrar, en razón a la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con ocasión de la pandemia del Covid-19.

Mediante proveído del 19 de febrero de 2021, se señaló como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia el día 18 de junio de 2021, a las 8:30 de la mañana; sin embargo, la misma no se pudo evacuar porque por un error involuntario del despacho se fijó otra audiencia con anterioridad para ese día a la misma hora.

Los días 1º y 22 de julio de 2021, la apoderada judicial de la demandante allegó un acuerdo de divorcio suscrito por las partes, en el cual solicitaron que se adecuara el proceso de divorcio contencioso al de mutuo consentimiento, de conformidad con lo previsto en la causal 9ª del art. 154 del C.C.

En el acuerdo en mención, además de solicitar el divorcio por mutuo consentimiento, los cónyuges manifestaron y acordaron lo siguiente:

a.) Que durante la vigencia de su matrimonio no se procrearon hijos.

b.) Que el haber social de la sociedad conyugal se encuentra en ceros, ya que no existen activos ni pasivos.

c.) Que cada uno de los consortes cuenta con ingresos para mantener su lugar de vivienda y habitación separada y de manera independiente, sin que haya lugar a pronunciarse sobre los alimentos entre cónyuges.

d.) Sin perjuicio de lo anterior, bajo los principios de solidaridad y apoyo mutuo, el señor WILSON VALENZULA MACHADO, se comprometió a suministrar una cuota de \$100.000 mensuales en favor de la señora NATHALY MARTÍNEZ ACOSTA, por el término de un año, contado desde la suscripción del acuerdo, el cual debe ser cancelado por medio de las empresas giros paga todo, giros Efecty, o en la cuenta de ahorros No. 039804448 del Banco de Bogotá.

e.) Que la primera cuota ya fue cancelada a la señora NATHALY MARTÍNEZ ACOSTA.

Conforme a lo anterior, se tiene que el acuerdo de divorcio aportado por las partes forma parte integral de la sentencia que se profiere a continuación.

Así entonces, tenemos que la actuación procesal se ha ceñido a los parámetros legales, por ende, sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado; siendo viable entonces se imparte aprobación al acuerdo y se procede a dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

Tanto la doctrina como la jurisprudencia exigen como requisitos esenciales para dictar decisión de fondo, la presencia de los denominados presupuestos procesales, los cuales se encuentran presentes en el caso sub-judice, por las siguientes razones:

La competencia por sus diferentes factores recae en este Despacho; la demanda reúne los requisitos formales mínimos; cada una de las partes demostró su existencia, integración y legal representación;

los extremos, tanto por activa y pasiva tienen capacidad para ser parte y para intervenir en la Litis; por lo que la decisión a adoptar será de mérito.

Vista la demanda en su contexto, la acción incoada corresponde a la de un proceso Verbal, el cual busca exclusivamente el divorcio del matrimonio civil y la disolución de la sociedad conyugal.

Pues bien, en el caso sub-examine, tenemos que demandante y demandado, mediante escrito remitido, a través del correo electrónico presentaron acuerdo contentivo de los derechos y obligaciones entre sí.

Como quiera que el acuerdo allegado reúne los aspectos consagrados en el art. 389 del C. G. del P., y dado que con el mismo las partes han materializado en términos de ley la eventualidad consagrada en el inciso 2º del numeral 2 del Art. 388 ibídem, por lo que deberá proferirse sin más preámbulos la sentencia de mérito que corresponde.

En virtud de lo dicho, innecesario resulta estudiar las probanzas en que se apoya la demanda para la prosperidad de las pretensiones incoadas, por consiguiente, se accederá a decretar el divorcio del matrimonio civil contraído entre demandante y demandado; aprobar el acuerdo suscrito por ellos, el que se tendrá como parte integral de la sentencia; sin que haya lugar a imponer costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad en la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes, el acuerdo presentado por los señores NATHALY MARTÍNEZ ACOSTA y WILSON VALENZUELA MACHADO, **el cual hace parte integral de esta sentencia.**

SEGUNDO: DECRETAR el **DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL** celebrado por **NATHALY MARTÍNEZ ACOSTA** identificada con C.C. No. 52.191.876 de Bogotá y **WILSON VALENZUELA MACHADO** identificado con C.C. No. 79.341.143 de Bogotá, el día 15 de marzo del año 2012, en la Notaría 54 del Círculo de Bogotá, el cual se encuentra bajo el indicativo serial No. 5666510.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal surgida entre los cónyuges antes referidos.

CUARTO: INSCRIBIR la presente sentencia en los libros respectivos. **OFÍCIESE.**

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de esta sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

SEXTO: NO CONDENAR en costas a ninguna de las partes, en virtud del acuerdo al que llegaron.

NOTIFÍQUESE


ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ
la Juez,

CRZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 0122

HOY: 29 de Julio de 2021 a las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LORENA MARÍA RUSSI GÓMEZ

SECRETARIA